



RAD. 2024-00003. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 18 de enero de 2024.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda especial de Fuero Sindical (Permiso para Despedir), promovida por SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA contra ALFREDO EUGENIO GRANADOS GARAY. informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920240000300  
PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR  
DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA  
DEMANDADO: ALFREDO EUGENIO GRANADOS GARAY

Barranquilla, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2 del CPLSS, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral*”, encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral, razón por la cual, este juzgado, es competente para conocer de la demanda presentada por SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA., tendiente a que se le conceda permiso para despedir al trabajador.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede el Despacho a verificar si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

**1. Insuficiencia de poder.** Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias las cuales deben ser subsanadas en su totalidad:

- ❖ **Poder sin constancia de envío del otorgante.** El inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, señala que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone en lo que les sea aplicable. En este caso, dentro de la demanda no existe documento que indique la forma como le fue remitido el poder, transgrediendo lo establecido el inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2023. Por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, so pena de rechazo.

**2. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos.** Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo.

- ❖ **Hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 16** contienen varios hechos en uno solo, por tanto, debe individualizarlos, sin agregar otros, solo dividiendo los que agrupó en distintos numerales que permitan su respuesta en forma correcta.
- ❖ **Hecho 13, 15 y 22.** No se trata de un hecho sino de consideraciones de la parte, por tanto, de quererlo mantener debe redactarlo de forma tal que constituya uno, retirando los fundamentos de derecho.
- ❖ **Hecho 18 y 24,** debe ceñirse a pronunciar el hecho como tal, que no a transcribir un ACTO ADMINISTRATIVO, que corresponde posiblemente a un elemento probatorio, el cual no tiene por qué estar inserto en los hechos de la demanda.
- ❖ **Hecho 26.** Se trata de una apreciación subjetiva del demandante, no de un hecho, por tanto, debe ser retirado.

**3. No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de los demandados.** Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual establece que:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*



República de Colombia

Así, la parte interesada omitió aportar evidencias de comunicaciones remitidas a las entidades a notificar que den cuenta que los correos electrónicos que suministró corresponden al utilizado por estas, por tanto, debe demostrar que, antes de la presentación de la demanda, remitió alguna comunicación a ese correo, con miras a que se tenga como válido para tal efecto, por ende, debe aportar las evidencias de que el suministrado en la demanda corresponde al que tiene la demandada para esos efectos en la actualidad, so pena de rechazo.

**4. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho a la demandada.** Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Subrayado y negrillas propias del Despacho)

Y lo cierto es que, en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita, por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, **remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos**, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DEVOLVER** la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2. **ADVERTIR** a la parte demandante que **debe remitir la demanda a sus contrapartes y el escrito de subsanación a las demandadas y al juzgado de manera simultánea, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93d896f811660ff48a2b600679c6c6a48d1f72b395e86bf8246d4f59ecf92f5**

Documento generado en 18/01/2024 12:18:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**